

**VOTO RAZONADO  
SUP-REP-704/2018**

**Tema:** Elementos para sancionar a las personas morales por la infracción de calumnia.

**Consideraciones**

**Determinación**

**Confirmar** la inexistencia de las infracciones consistentes en la presunta realización de llamadas telefónicas con expresiones calumniosas, así como coacción o presión al electorado, entre otros, en contra de un partido sus candidatos a la Presidencia y Senado de la República, atribuidas a tres personas morales.

Ello, porque los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**:

**Infundados**, porque contrario a lo que los actores aducen las personas morales denunciadas no son sujetos activos de la infracción ya que no están previstas expresamente, con tal calidad, en la normativa electoral como si lo están los partidos políticos, coaliciones, candidatos, observadores electorales y concesionarios de radio y TV, e

**Inoperantes** por no controvertir de manera frontal las consideraciones del fallo de la responsable anulando la posibilidad de analizar a la luz del desarrollo de la investigación el caudal probatorio.

**Sentido del voto  
razonado**

Si bien en la normatividad electoral no se regula expresamente que las personas morales sean sujetos activos de la infracción, como se precisó en el SUP-REC-143/2018, ello no imposibilita que puedan ser sancionadas por esa infracción cuando se demuestre que actúan en complicidad o en coparticipación, en beneficio de los sujetos obligados a efecto de defraudar la legislación aplicable.

En el caso, la problemática está en que no se controvertieron, de manera puntual y contundente, las razones que sustentaron la sentencia, por lo que se impidió a esta Sala Superior estudiar a la luz de la investigación y del caudal probatorio lo que obra en el expediente.

Lo anterior, podría haber propiciado analizar:

- a) La existencia de elementos que permitieran advertir que dicha situación operó de manera excepcional.
- b) La sistematicidad en la conducta de los presuntos infractores.
- c) La viabilidad de efectuar un estudio de los elementos utilizados para justificar la realización de las llamadas (científicos, demoscópicos, entre otros).

**Conclusión:** La imposibilidad de sancionar por calumnia a personas morales no es absoluta, por excepción, puede analizarse si actúan por cuenta de sujetos obligados para defraudar la legislación aplicable.

**VOTO RAZONADO QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-704/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

Nos permitimos formular el presente voto razonado a fin de realizar algunas precisiones en torno a una de las temáticas analizadas.

Este asunto tiene su origen en una queja presentada por el partido político MORENA, a la cual se acumularon denuncias de tres ciudadanos, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y del Trabajo; del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, así como de las personas morales Inteliphone, S.A. de C.V., Focus Investigación, S. de R.L. de C.V., y TKM Customer Solutions, S.A. de C.V., por la presunta realización de llamadas telefónicas, con expresiones calumniosas en contra de MORENA, Andrés Manuel López Obrador, Nestora Salgado García y Napoleón Gómez Urrutia.

La Sala Especializada determinó que solamente se acreditó la realización de dos modelos de llamadas, las cuales se reproducen a continuación:

Modelo	Texto
1	<p>Buenos días, le hablamos del Instituto Mexicano para la Democracia. Nos encontramos realizando una encuesta, depende de preguntas para saber los perfiles de los candidatos que presentan diversos partidos políticos. MORENA tiene en su lista de candidatos a senadores plurinominales a Nestora Salgado, quien está siguiendo un proceso penal acusada de secuestro. También a Napoleón Gómez Urrutia, quien se encuentra prófugo de la justicia viviendo en Canadá, huyendo del delito de fraude en contra del Sindicato Minero. Si usted tenía conocimiento, presione 1; si usted no tenía conocimiento, presione 2.</p> <p>¿Considera usted que presentar candidatos con estos antecedentes demuestra la intención de López Obrador de declarar una amnistía que permita perdonar a delincuentes, secuestradores y narcotraficantes?</p> <p>Si usted está de acuerdo con esta afirmación, presione 1; si usted no está de acuerdo con esta afirmación presione 2.</p> <p><b>MODELO RECONOCIDO POR INTELIPHONE</b></p>
2	<p>Hola, le haremos una breve encuesta, si la elección fuera hoy ¿Por quién votaría para presidente de México?</p> <p>Ricardo Anaya, presione 1; Andrés Manuel López Obrador, presione 2; José An...(inaudible)</p> <p>¿Sabía usted de la propuesta de López Obrador de perdonar delincuentes y criminales si gana la presidencia?</p> <p>Sí sabía, presione 1; no sabía, presione 2.</p> <p>¿Votaría usted por López Obrador ahora que conoce su propuesta?</p> <p>Sí, presione 1; no, presione 2</p> <p>Muchas gracias</p> <p><b>MODELO RECONOCIDO POR FOCUS INVESTIGACIÓN Y TKM CUSTOMER SOLUTIONS,</b></p>

A partir de lo anterior, siguiendo el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-143/2018**, en el que se determinó quiénes pueden ser infractores de la comisión de calumnia, la Sala Especializada consideró que la infracción de calumnia atribuida a las personas morales Inteliphone, Focus Investigación y TKM Customer Solutions, no se actualizó, porque personas morales, como las denunciadas, no están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción de calumnia, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral.

Por lo que, estimó que el estudio de referida infracción y, eventualmente, la determinación de la sanción que se llegara a imponer por la comisión de esa irregularidad, sólo debía realizarse respecto de las personas que prevé la norma, así como de aquellas respecto de las cuales se acreditara que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos activos (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión), lo que no sucedía en el caso.

En contra de dicha resolución, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, señalando que las llamadas telefónicas realizadas por las personas morales fueron efectuadas con la finalidad de incidir en el proceso electoral, y que la propaganda electoral no coincide con las afirmaciones de las empresas, sino que se trata de calumnia; lo que, a su parecer, conllevó que se sobrepasaran los límites de la libertad de expresión.

Además, el recurrente indicó que, contrario a lo señalado por la Sala Especializada, sí se encontraba acreditada la violación aludida; puesto que estaban colmados los requisitos objetivo y subjetivo que configuraban la infracción.

La sentencia aprobada por esta Sala Superior **confirma** dicha resolución, a partir de que, por un lado, los agravios del actor resultaron **infundados** respecto de quiénes pueden ser los sujetos activos de la calumnia, ya que como se determinó al resolver el **SUP-REP-143/2018**, son: a) partidos políticos; b) coaliciones, c) aspirantes a candidaturas

independientes; d) candidaturas de partidos políticos e independientes, e) observadores electorales, y f) concesionarios de radio y televisión.

Lo anterior, toda vez que en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se considera a las personas morales como infractores de calumnia.

Por otro lado, resultaron **inoperantes**, los demás planteamientos porque no controvertieron de manera frontal las consideraciones del fallo impugnado, referentes a que no se demostró que las empresas denunciadas hubieran actuado en complicidad o en coparticipación con alguno de los sujetos activos de la calumnia, pues no se acreditó que las personas morales que difundieron los modelos de llamadas 1 y 2, hubieran actuado por cuenta de los sujetos obligados a observar la prohibición constitucional de abstenerse de emitir propaganda electoral calumniosa.

Coincidimos con la calificativa de los disensos, sobre todo, en los que se determinaron inoperantes, pues los mismos no se formularon de forma puntual y contundente para controvertir las razones que sustentaron la resolución impugnada, por lo que no propiciaron la posibilidad de que esta Sala Superior pudiera analizar lo resuelto por la autoridad responsable, a la luz del desarrollo de la investigación y del caudal probatorio que obra en el expediente.

Al respecto, debe recordarse que la imposibilidad de sancionar por calumnia a personas morales como las denunciadas, no es absoluta. En términos de los resuelto en el expediente **SUP-REP-143/2018** tales

entidades podrían ser responsables, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

En el asunto que nos ocupa, si el actor hubiera controvertido frontalmente y con argumentos idóneos a la problemática, las consideraciones de la Sala Especializada, a nuestro juicio, podría haberse analizado la existencia de elementos que permitirían advertir que operó dicha situación excepcional, esto es, que las empresas denunciadas actuaron en complicidad o coparticipación con alguno de los sujetos activos regulados en la normativa electoral.

En el caso, también se habría podido estudiar, entre otros elementos, la sistematicidad en la conducta, dado que participaron tres empresas cuyas llamadas tenían el mismo fin.

A lo que se podría sumar, un análisis sobre los elementos que se usaron (científicos, demoscópicos, entre otros) para justificar tales llamadas.

Tales consideraciones acompañan el sentido de nuestro voto en favor de la sentencia aprobada en el presente recurso de revisión.

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**